000871/2023

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. M. c/ V., L. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 871/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 030770/2022) por haber interpuesto el demandado (ID 1275297) recurso de apelación contra la providencia fechada el 17/10/2023 que dispone: "…1) Por efectuadas manifestaciones. 2) A la petición de audiencia efectuada, oportunamente y en caso de corresponder…". Acto seguido la jueza, en el contexto de violencia familiar, ordena prorrogar las medidas de protección a favor de la actora y sus hijos por el término de 4 meses.

1.- El recurrente se agravia (ID 1285575) porque considera que la falta de tratamiento de su pretensión por parte de la jueza configura una denegación de justicia. Sostiene que frente a la solicitud de una audiencia para ser escuchado personalmente por la jueza, la magistrada dio como respuesta "Oportunamente" y ello significa que no examina su planteo ni hace consideraciones atinentes a su procedencia. Añade que la jueza tiene la obligación de expedirse y resolver en forma concreta y fundada la pretensión del justiciable y no diferir su tratamiento para un momento impreciso por lo que su respuesta es una forma genérica de negarse a resolverlo; violando los principios procesales de familia: tutela judicial efectiva e inmediación.

Afirma que si se lo escuchara la jueza de grado se encontrarían soluciones integrales al conflicto familiar que no se condicen con fórmulas generales que se limitan a prorrogar medidas de protección e intimarlo a realizar

tratamiento terapéutico, lo cual se resolvió de modo automático en la resolución atacada, máxime cuando se trata de una persona con padecimiento mental. Sostiene que se debió considerar especialmente su situación de vulnerabilidad antes de tomar una decisión tan extrema que en los hechos implica una grave afectación del vínculo paterno filial.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1298672) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La asesora de Familia al evacuar la vista conferida (ID 1351247) considera que vista las constancias digitales, la crítica vertida por el recurrente no alcanza para conmover los fundamentos otorgados y tenidos en cuenta para el dictado de las medidas de protección en resguardo de la integridad psicofísica de la niña y de su progenitora, por lo que entiende se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

En efecto, cabe señalar que inveteradamente esta Alzada ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación

dada a éste en el Juzgado A-quo …” (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia atacada toda vez que dadas las circunstancias de autos, contexto de violencia familiar, la magistrada posterga la decisión de fijar una audiencia con el denunciado, sin denegar definitivamente lo peticionado, no genera un gravamen irreparable.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente careciendo de interés actual el recurrente, si no se le ha denegado el derecho que pretende; antes, al contrario, la resolución apelada postergó tan solo la decisión para una etapa procesal ulterior.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser declarado mal concedido el recurso de apelación.

III. Las costas se imponen al recurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6bis, 7, 13 y ssgs. de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. A. V. (ID 1275297).

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. S. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. C. C. D. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 39 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS